



CIRCULAR No. 20

Para: Administradores de Justicia, Alcaldes Municipales y Distritales, Usuarios de obras y prestaciones artísticas¹, Sociedades de Gestión Colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y titulares de derecho de autor y/o de derechos conexos que realizan una gestión individual.

De: Dirección Nacional de Derecho Autor, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior.

Asunto: Ventanilla Única de Recaudo

Fecha: 26 de diciembre de 2013

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, autoridad competente en el tema del derecho de autor y los derechos conexos, consciente de la importancia de mantener informada a la comunidad sobre la normativa vigente en la materia, considera importante hacer las siguientes precisiones sobre el mecanismo de ventanilla única del cual trata el artículo 47 del Decreto Ley 0019 de 2012, así:

1. El Decreto Ley 0019 de 2012 tiene como objetivo general, *“...suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen”*.
2. Uno de los trámites existentes para el ejercicio del comercio en establecimientos abiertos al público, es el establecido en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, según el cual, *“... es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos: ... c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982...”*.
3. El Decreto 1879 de 2008, por el cual se reglamenta entre otras la Ley 232 de 1995, establece en su artículo 1 que *“Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos: ... b) Comprobante de pago expedido por la autoridad*

¹ Fonogramas e interpretaciones artísticas.



legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pagos por derechos de autor...”.

4. A efectos de cumplir el requisito establecido en el literal c) de la Ley 232 de 1995 y el artículo 1 del Decreto 1879 de 2008, los propietarios de establecimientos abiertos al público en los que se ejecutaban públicamente obras musicales, debían obtener autorización previa y expresa de los titulares de éstos derechos y, en múltiples ocasiones, a través de diferentes Sociedades de Gestión Colectiva y otras organizaciones distintas a éstas.
5. De conformidad con el artículo 47 del Decreto Ley 0019 de 2012 y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008, a efectos de facilitar el cumplimiento de los requisitos necesarios para ejercer el comercio, las Sociedades de Gestión Colectiva deben constituir un mecanismo de ventanilla única, a través del cual, los propietarios o responsables de los establecimientos abiertos al público en los cuales se almacenen digitalmente, se ejecuten y/o se comuniquen obras musicales, interpretaciones artísticas musicales, fonogramas, videos musicales y/o obras audiovisuales con contenido musical, puedan obtener unificadamente las licencias y realizar el pago integrado del derecho de autor y los derechos conexos de la música.
6. Eventualmente, los establecimientos abiertos al público en los que se ejecutan obras musicales, hacen uso de otro tipo de creaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos, diferentes a las obras musicales, como lo son, entre otras, las obras audiovisuales sin contenido musical, las interpretaciones artísticas de obras y grabaciones audiovisuales y obras literarias, cuyo reconocimiento y correspondiente pago a sus titulares, si bien constituyen una obligación legal, no son un requisito para el funcionamiento del establecimiento de comercio en los términos de la Ley 232 de 1995 y del Decreto 1879 de 2008.
7. Aun cuando el reconocimiento y pago de los derechos de autor sobre obras no musicales, no resulta ser un requisito para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, su reconocimiento y pago podría facilitarse a través del mecanismo de ventanilla única del cual trata el artículo 47 del Decreto Ley 0019 de 2012.
8. La Corte Constitucional en la Sentencia C-784 del 10 de octubre de 2012, señaló que las Sociedades de Gestión Colectiva y los titulares de derechos de autor y conexos pueden establecer el mecanismo de ventanilla única que estimen conveniente.
9. El mecanismo de ventanilla única debe ser constituido por las Sociedades de Gestión Colectiva que representen a los titulares de derechos de autor y derechos conexos, generados por la comunicación pública y/o almacenamiento digital de obras musicales, interpretaciones artísticas musicales, fonogramas, videos musicales y/o obras audiovisuales con contenido musical.



Así mismo, podrán hacer parte del mecanismo de ventanilla única, los titulares de derechos de autor y de derechos conexos generados por la comunicación pública y/o almacenamiento digital de obras musicales, interpretaciones artísticas musicales, fonogramas, videos musicales y/o obras audiovisuales con contenido musical, no afiliados a las sociedades de gestión colectiva, así como las asociaciones que los representen.

El mecanismo de ventanilla única podrá admitir la participación de Sociedades de Gestión Colectiva, titulares de derechos de autor y de derechos conexos, o las asociaciones que los representen, que gestionen derechos diferentes a los musicales.

10. El mecanismo de ventanilla única del cual trata el artículo 47 del Decreto Ley 0019 de 2012, podrá organizarse técnica, jurídica, administrativa y económicamente, constituyendo un nuevo mecanismo, una nueva entidad o adecuando los estatutos de una entidad ya existente.
11. El artículo 47 del Decreto Ley 0019 de 2012, en el Parágrafo 1 señala que: *“mientras entre en funcionamiento la ventanilla única recaudadora, las licencias y pagos se obtendrán y realizarán a través de las entidades recaudadoras constituidas conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 44 de 1993, las Sociedades de Gestión Colectiva, las Asociaciones de Titulares y los Titulares Individuales, según corresponda”.*
12. Una vez se realice la constitución o adecuación del mecanismo de ventanilla única, los establecimientos abiertos al público en los que se comuniquen públicamente y/o se almacenen digitalmente obras musicales, interpretaciones artísticas musicales, fonogramas, videos musicales y/o obras audiovisuales con contenido musical, protegidas por los derechos de autor y los derechos conexos, deberán, para efectos de cumplir con el requisito establecido en el artículo 2, literal c) de la Ley 232 de 1995 y el artículo 1, literal b) del Decreto 1879 de 2008, efectuar la obtención unificada de las licencias y el pago integrado de dichos derechos, a través del mecanismo de ventanilla única, el cual, por su parte, estará obligado a expedir el comprobante unificado de las licencias o autorizaciones de uso y realizar el recaudo del pago integrado de los derechos de autor y derechos conexos, del cual trata el artículo 47 del Decreto Ley 0019 de 2012.
13. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 48 del Decreto Ley 0019 de 2012, el mecanismo de ventanilla única está obligado a publicar en un diario de amplia circulación nacional y en su página web, sus tarifas anuales base para la concertación con los usuarios, a más tardar el primero (1) de febrero de cada año.
14. Con el objeto de garantizar la efectividad del mandato consagrado en el literal e. del artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, el mecanismo de ventanilla única deberá adoptar las herramientas técnicas y sistemas de información que garanticen una identificación transparente y objetiva de los usos que se realicen en establecimientos de comercio, de las obras protegidas por el derecho de autor y de las prestaciones protegidas por los derechos conexos que administre.



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

15. La Dirección Nacional de Derecho de Autor, ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, sobre el mecanismo de ventanilla única, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 47 del Decreto Ley 0019 de 2012, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 2717 de 2012 y el artículo 24 de la Ley 1493 de 2011.

(Original firmado por)

GIANCARLO MARCENARO JIMÉNEZ

Director General